

3º Por cumplirse la condicion impuesta en el título constitutivo, para la cesacion de este derecho:

4º Por la reunion del usufructo y de la propiedad en una misma persona; mas si la reunion se verifica en una sola cosa ó parte de lo usufructuado, en lo demás subsistirá el usufructo:

5º Por prescripcion, conforme á lo prevenido respecto de los derechos reales:

6º Por la renuncia del usufructuario, salvo lo dispuesto respecto de las renunciaciones hechas en fraude de los acreedores:

7º Por la pérdida total de la cosa que era objeto del usufructo. Si la destruccion no es total, el derecho continúa sobre lo que de la cosa haya quedado:

8º Por la cesacion del derecho del que constituyó el usufructo, cuando teniendo un dominio revocable, llega el caso de la revocacion:

9º Por no dar fianza el usufructuario por título gratuito, si el dueño no le ha eximido de esa obligacion. Art. 1026

Usufructo. El constituido á favor de corporaciones ó sociedades, que puedan adquirir y administrar bienes raíces, solo durará treinta años, cesando en el caso de que se disuelvan dichas sociedades ó corporaciones. Art. 1027

— El concedido por el tiempo que tarde un tercero en llegar á cierta edad, dura el número de años prefijados, aunque el tercero muera antes. Art. 1028

— Si está constituido sobre un edificio, y este se arruina en un incendio, ó por vejez, ó por algun otro accidente, el usufructuario no tiene derecho de gozar del solar ni de los materiales; mas si estuviere constituido sobre una hacienda, quinta ó rancho de que solo forme parte el edificio arruinado, el usufructuario podrá continuar usufructuando el solar y los materiales. Artículo. 1029

— No lo extingue el impedimento temporal por caso fortuito ó fuerza mayor, ni da derecho de exigir indemnizacion del propietario. Art. 1031

— No se extingue por el mal uso que haga el usufructuario de la cosa usufructuada; pero si el abuso es grave, el propietario puede pedir que se le ponga en posesion de los bienes, obligándose bajo de fianza á pa-

gar anualmente al usufructuario el producto líquido de los mismos, por el tiempo que dure el usufructo, deducido el premio de administracion que el juez le acuerde. Artículo. 1033

Usufructo. Terminado, los contratos que respecto de él haya celebrado el usufructuario, no obligan al propietario; y este entrará en posesion de la cosa, sin que contra él tengan derecho los que contrataron con el usufructuario para pedirle indemnizacion por la disolucion de sus contratos, ni por las estipulaciones de estos, que solo pueden hacer valer contra el usufructuario y sus herederos. Art. 1034

— El acreedor puede trasferir á otro bajo su responsabilidad, si no hubiere pacto en contrario, el de la cosa dada en antieresis y su administracion. V. ANTIERESIS en el art. 1931

— Si hipotecada la nuda propiedad se consolidare con esta en la persona del propietario, no solo subsistirá la hipoteca, sino que se extenderá tambien al mismo usufructo. V. NUDA PROPIEDAD en el art. 1947

— El derecho de percibir los frutos en el concedido por el Código civil á los ascendientes sobre los bienes de sus descendientes, no se puede hipotecar. V. HIPOTECA en el art. 1951

— Lo adquirido por razon de él pertenece al fondo social de la sociedad legal. V. SOCIEDAD LEGAL en el art. 2142

— El de la dote pertenece al marido. V. DOTE en el art. 2269

— Puede arrendarse. V. ARRENDAMIENTO en el art. 3073

— Debe registrarse el título en que se constituye. V. REGISTRO PUBLICO en el art. 3339

— Puede válidamente dejarse á alguno— en testamento—lo mismo que el uso, la habitacion ó una pensión ó prestacion periódica por el tiempo que permanezca soltero ó viudo. Art. 3403

— El incapaz de heredar no lo tendrá ni la administracion de los bienes que en los casos señalados en los arts. 3427, 3486 y 3634 (V. CAPACIDAD PARA HEREDAR en el 1º, LEGÍTIMA en el 2º y PADRE en el 3º) correspondan á sus descendientes. Artículo. 3454

— El legado de él subsistirá mientras vi-

va el legatario, á no ser que el testador haya dispuesto expresamente otra cosa. V. LEGADOS en el art. 3552

Usufructo. Solo durarán treinta años los legados de que trata el artículo anterior, si fueren dejados á alguna corporacion que tuviere capacidad de adquirir. Art. 3553

— Cuando conforme á la ley deba tener lugar el derecho de acrecer entre los llamados conjuntamente á un usufructo, la porcion del que falte acrecerá siempre al otro, aunque aquel falte despues de haber aceptado y aunque haya estado en posesion de su parte de usufructo. Art. 3922

Usufructo universal. El que lo adquiere por sucesion está obligado á pagar por entero el legado de renta vitalicia, ó pensión de alimentos. Art. 1014

— El que por sucesion adquiere una parte alícuota de él, pagará el legado vitalicio ó pensión de alimentos en proporcion á su cuota. Art. 1015

— Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se entiende salvo el derecho de los herederos forzosos. Art. 1016

Usufructuario. Si el que lo es de una finca, encontró en ella un tesoro, la parte que le corresponda se determinará segun las reglas establecidas para el descubridor extraño. V. TESORO en el art. 862

— Sus derechos y obligaciones se arreglan por el título constitutivo del usufructo, lo mismo que los del propietario. V. DERECHOS Y OBLIGACIONES en el art. 972

— Tiene derecho de ejercitar todas las acciones y excepciones reales, personales ó posesorias, y de ser considerado como parte en todo litigio, aunque sea seguido por el propietario, siempre que en él se interese el usufructo. Art. 973

— Tiene derecho de percibir todos los frutos naturales, industriales y civiles de los bienes usufructuados. Art. 974

— Le pertenecen los frutos naturales ó industriales pendientes al comenzar el usufructo. V. FRUTOS NATURALES ó INDUSTRIALES en el art. 975

— Los frutos naturales ó industriales pendientes al tiempo de extinguirse el usufructo, pertenecen al propietario. Artículo. 976

— Ni este ni el propietario tienen que hacerse abono alguno por razon de labores,

semillas ú otros gastos semejantes. Esta disposicion no perjudica á los colonos ó arrendatarios, que tengan derecho de percibir alguna porcion de frutos, al tiempo de comenzar ó extinguirse el usufructo. Artículo. 977

Usufructuario. Le pertenecen los frutos civiles á proporcion del tiempo que dure el usufructo, aun cuando no estén cobrados. Art. 978

— No le corresponden los productos de las minas que se adquieran por denuncia y se hallen en estado de laboreo, á no ser que expresamente se le concedan en el título constitutivo del usufructo, ó que este sea universal; pero si el usufructuario descubriere y denunciare mina durante el usufructo, la hará enteramente suya con obligacion de pagar al propietario, al terminar el usufructo, lo que hubiere importado el terreno, segun lo prevenido en las ordenanzas de minas. Art. 979

— Se le hará con arreglo á lo dispuesto para el caso de invencion de un tesoro en el art. 864 (V. TESORO en dicho artículo) el pago de la indemnizacion del terreno, si fuere un tercero ó el mismo propietario el que descubriere ó denunciare la mina. V. MINAS en el art. 980

— Igualmente le corresponde el fruto de los aumentos que reciban las cosas por accesion, y el goce de las servidumbres que tengan á su favor; y generalmente los otros derechos inherentes á las mismas. Artículo. 981

— Puede gozar por sí mismo de la cosa usufructuada, arrendarla á otro, enajenar, arrendar y gravar el ejercicio de su derecho de usufructo, aunque sea á título gratuito; pero todos los contratos que celebre como tal usufructuario, terminarán con el usufructo. Art. 982

— No puede constituir servidumbres perpetuas sobre la finca que usufructúa; las que constituya legalmente cesarán al terminar el usufructo. Art. 983

— Solo hace suyos los réditos y no los capitales cuando el usufructo se constituye sobre capitales á réditos. V. USUFRUCTO en el art. 984

— Debe servirse de las cosas usufructuadas como buen padre de familia; está obligado á devolverlas en el estado en que se

hallen concluido el usufructo; pero es responsable del deterioro sobrevenido por su dolo, culpa ó negligencia. V. USUFRUCTO en el art. **985**

Usufructuario. El de un monte disfruta de todos los productos de que este sea susceptible, segun su naturaleza. Art. . . **986**

— El de un monte tallar ó de maderas de construccion, podrá hacer en él las talas ó cortes ordinarios que haria el dueño. V. MONTE en el art. **987**

— El de un monte que no sea tallar ó de maderas de construccion no podrá cortar árboles por el pié, como no sea para reponer ó reparar alguna de las cosas usufructuadas. V. MONTE en el art. **988**

— Puede usar de los viveros sin perjuicio de su conservacion y segun las costumbres del país. Art. **989**

— Puede hacer mejoras útiles y puramente voluntarias; pero no tiene derecho de reclamar su pago; aunque sí puede retirarlas, siempre que sea posible hacerlo sin detrimento de la cosa en que esté constituido el usufructo. Art. **990**

— Goza del derecho del tanto. Artículo. **992**

— Antes de entrar en el goce de los bienes está obligado:

1° A formar á sus expensas, con citacion del dueño, un inventario de todos ellos, haciendo tasar los muebles y constar el estado en que se hallen los inmuebles;

2° A dar la correspondiente fianza de que cuidará de las cosas como buen padre de familia y las restituirá al propietario con sus accesiones, al extinguirse el usufructo, no empeoradas ni deterioradas por su negligencia, salvo lo dispuesto en el artículo 408 (V. USUFRUCTO en dicho art.) Art. **993**

— Puede ser dispensado por el que se reserva la propiedad, de la obligacion de afianzar. V. PROPIEDAD en el art. . . **995**

— No estará obligado á dar fianza, si el usufructo se constituyó por contrato, y el que contrató quedare dueño y no la exigiere en el contrato; pero si quedare de propietario un tercero, este podrá pedirla. V. USUFRUCTO en el art. **996**

— Si no presta la correspondiente fianza, cuando el usufructo se constituye por título oneroso, el propietario tiene el derecho

de intervenir la administracion para procurar la conservacion de los bienes. V. USUFRUCTO en el art. **997**

Usufructuario. Dada la fianza tendrá derecho á todos los frutos de la cosa desde el dia en que, conforme al título constitutivo del usufructo, debió comenzar á percibirlos. Artículo. **998**

— *Si enajena, arrienda ó grava el ejercicio del derecho de usufructo* (art. 982), es responsable del menoscabo que tengan los bienes por culpa ó negligencia de la persona que le sustituya. Art. **999**

— El de ganados debe reemplazar con las crias, las cabezas que falten por cualquier causa. V. USUFRUCTO en el art. . . **1000**

— Cumple con entregar al dueño los despojos que se hayan salvado de la desgracia, cuando los ganados en que se constituyó el usufructo perecen del todo sin culpa del usufructuario. V. USUFRUCTO en el art. **1001**

— Si el rebaño perece en parte y sin culpa del usufructuario, continúa el usufructo en la parte que queda. Art. . . . **1002**

— El de árboles frutales está obligado á la replantacion de los piés muertos naturalmente. Art. **1003**

— Si el usufructo se ha constituido á título gratuito, está obligado á hacer las reparaciones indispensables para mantener la cosa en el estado en que se encontraba cuando la recibió. V. USUFRUCTO en el art. **1004**

— No está obligado á hacer las reparaciones—las indispensables para la conservacion de la cosa—si la necesidad de estas proviene de vejez, vicio intrínseco ó deterioro grave de la cosa, anterior á la constitucion del usufructo. Art. **1005**

— Si quiere hacer las reparaciones referidas—las indispensables para la conservacion de la cosa cuando su necesidad proviene de vejez ó vicio anterior—debe obtener antes el consentimiento del dueño; y en ningun caso tiene derecho de exigir indemnizacion de ninguna especie. Artículo. **1006**

— *Si cuando el usufructo se constituyó á título oneroso, quiere hacer las reparaciones convenientes para que la cosa produzca los frutos que ordinariamente producía al tiempo de su entrega,* deberá dar aviso al

propietario; y previo este requisito tendrá derecho para cobrar su importe al fin del usufructo. Art. **1009**

Usufructuario. Por la omision de este aviso oportuno al propietario, queda responsable de la destruccion, pérdida ó menoscabo de la cosa por falta de las reparaciones; y privado del derecho de pedir indemnizacion, si él las hace. Art. **1010**

— Es de su cuenta la disminucion de frutos que provenga de contribuciones ó cargas ordinarias de la finca ó cosa usufructuada. V. FRUTOS en el art. **1011**

— La disminucion que por las propias causas se verifique, no en los frutos, sino en la misma finca ó cosa usufructuada, será de cuenta del propietario; y si este, para conservar íntegra la cosa, hace el pago, tiene derecho de que se le abonen los intereses de la suma pagada por todo el tiempo que el usufructuario continúe gozando de la cosa. Art. **1012**

— Si para conservar íntegra la cosa usufructuada, cuya disminucion procede de contribuciones ó cargas ordinarias impuestas á la misma, hace el pago de la cantidad, no tiene derecho de cobrar intereses, quedando compensados estos con los frutos que recibe. Art. **1013**

— El particular de una finca hipotecada no está obligado á pagar las deudas para cuya seguridad se constituyó la hipoteca. Art. **1017**

— Le es responsable el propietario de lo que pierda en el caso de que para pagar las deudas á que está afecta la finca usufructuada, se embarga esta ó se vende judicialmente—salvo si se hubiere dispuesto otra cosa al constituirse el usufructo. V. DEUDAS en el art. **1018**

— El de una herencia ó de parte alícuota de ella, podrá anticipar las sumas que para el pago de las deudas hereditarias correspondan á los bienes usufructuados, y tendrá derecho de exigir del propietario su restitucion sin interes al extinguirse el usufructo. V. USUFRUCTO en el artículo. **1019**

— Si se negare á hacer dicha anticipacion el propietario podrá hacer que se venda la parte de bienes que haste para el pago de la cantidad que aquel debia satisfacer, se-

gun la regla establecida en el artículo anterior. Art. **1020**

Usufructuario. Si el propietario hiciere la anticipacion por su cuenta, el usufructuario pagará el interes del dinero segun la regla establecida en el art. 1012. Artículo. **1021**

— Si los derechos del propietario son perturbados por un tercero, sea del modo y por el motivo que fuere, el usufructuario está obligado á ponerlo en su conocimiento, y si no lo hace es responsable de los daños que resulten, como si hubiesen sido ocasionados por su culpa. Art. . . . **1022**

— Son de su cuenta los gastos, costas y condenas de los pleitos sostenidos sobre el usufructo, si este se constituyó á título gratuito. V. USUFRUCTO en el art. **1023**

— Si el pleito interesa al mismo tiempo á él y al propietario, contribuirán ambos en proporcion á sus respectivos derechos á los gastos de aquel, si el usufructo se constituyó á título gratuito; pero en ningun caso estará obligado el usufructuario á mas de lo que produce el usufructo. V. USUFRUCTO en el art. **1024**

— Si sin citacion del propietario, ó este sin la de aquel, ha seguido un pleito, la sentencia favorable aprovecha al no citado y la adversa no le perjudica. Art. . **1025**

— Por su muerte se extingue el usufructo, salvo lo dispuesto en el art. 1028 (V. USUFRUCTO en dicho artículo). V. USUFRUCTO en el art. **1026**

— Por su renuncia se extingue tambien el usufructo, salvo lo dispuesto respecto de las renunciaciones hechas en fraude de los acreedores. V. USUFRUCTO en el art. . **1026**

— Tambien se extingue el usufructo constituido á título gratuito, si no da fianza cuando el dueño no le ha eximido de esa obligacion. V. USUFRUCTO en el artículo. **1026**

— No tiene derecho de gozar del solar ni de los materiales, si estando constituido el usufructo sobre un edificio, este se arruina por incendio, por vejez ú otro accidente, pero si estuviere constituido sobre una hacienda, quinta ó rancho de que solo forme parte el edificio arruinado, podrá continuar usufructuando el solar y los materiales. V. USUFRUCTO en el art. **1029**

— Si el edificio es reconstruido por él ó

por el dueño, se estará á lo que disponen los arts. 1006, 1007, 1008 y 1009 (1).
 Art. **1030**
Usufructuario. No tiene derecho de exigir indemnizacion al propietario por impedimento temporal, por caso fortuito ó fuerza mayor. V. USUFRUCTO en el art. **1031**
 — Corre para él el tiempo que dure el impedimento temporal que proviene de caso fortuito, y hace suyos los frutos que pueda producir la cosa durante el impedimento. V. IMPEDIMENTO TEMPORAL en el artículo. **1032**
 — Por el mal uso que haga de la cosa usufructuada no se extingue el usufructo. V. USUFRUCTO en el art. **1033**
 — Terminado el usufructo, los contratos que respecto de él haya celebrado, no obligan al propietario, y las acciones de los que con él contrataron solo podrán deducirse contra el mismo usufructuario ó sus herederos. V. USUFRUCTO en el artículo. **1034**
 — El marido tiene respecto de la dote todos los derechos y obligaciones de tal, salvo lo dispuesto en los artículos 2269 á 2298 (2). V. DOTE en el art. **2271**
 — Si no manifestó su calidad de tal al hacer el arriendo, y por haberse consolidado la propiedad con el usufructo, exige el propietario la desocupacion de la finca, tiene el arrendatario derecho para demandar

1 V. La nota anterior.
 2 V. Dote en dichos artículos.

al arrendador la indemnizacion de daños y perjuicios. Art. **3161**
Usufructuario. En el caso del artículo anterior se observará lo que disponen los artículos 3136, 3137 y 3138 (V. ARRENDATARIO en dichos artículos) si el predio fuere rústico; y si fuere urbano, lo que previene el 3170 (V. ARRENDAMIENTO SIN TIEMPO en dicho artículo). Art. **3162**
 — Tendrá los derechos y obligaciones de él, el que ha de entregar la cosa legada respecto de ella, si el día en que debe comenzar el legado fuese seguro. V. LEGADO en el art. **3408**
 — En el caso del artículo anterior, si el legado consiste en prestacion periódica, el que debe pagarlo hace suyo todo lo correspondiente al intermedio; y cumple con hacer la prestacion, comenzando el día señalado. Art. **3409**
 — Se considerará con este carácter al legatario á quien se entrega la cosa ó cantidad legada, cuando el legado debe concluir en un día que es seguro que ha de llegar. V. LEGADO en el art. **3410**
 — Se considerará como tal el hijo heredero á quien su padre dejó la parte libre de sus bienes con la carga de trasferirla al hijo ó hijos que tenga ó tuviere. V. PADRE en el art. **3634**
 — Los bienes de que el cónyuge difunto lo hubiere sido simplemente, no se comprenden en los bienes con cuyos frutos se han de dar alimentos al cónyuge viudo. V. CÓNUGE VIUDO en el art. **3911**
 — V. USUFRUCTO.

V

Vale. La accion para pedir la devolucion del en que se confiesa haber recibido de otro una suma prestada, que realmente no se recibió, prescribe en dos años. V. PRESCRIPCION en el art. **1202**
 — Opuesta la excepcion—del no recibo—antes de dos años incumbe al acreedor la prueba de la entrega; pero si el deudor no reclama esta dentro de dos años, se presume legalmente hecha, sin que se admita prueba alguna en contrario. Art. **1203**
Validez. Se presume la del matrimonio mientras una sentencia que cause ejecutoria no lo declara nulo. V. MATRIMONIO en el artículo. **296**
 — Esta y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contrayentes. V. CONTRATOS en el artículo. **1394**
 — Para la de los contratos deben concurrir las siguientes condiciones:
 1ª Capacidad de los contratantes:
 2ª Mútuo consentimiento:
 3ª Objeto lícito. Art. **1395**
 — La de los contratos no depende de formalidad alguna externa; menos en aquellos en que la ley dispone expresamente otra cosa. Art. **1439**

Varones. Estos y las mujeres que no han cumplido veintiun años son menores de edad. Art. **388**
Vendedor. Si por su culpa no se realizare el contrato de compraventa, volverá las arras con otro tanto. V. COMPRAVENTA en el artículo. **2949**
 — Está obligado:
 1º A entregar al comprador la cosa vendida:
 2º A garantir las calidades de la cosa:
 3º A prestar la eviccion. Art. **2981**
 — Si la cosa vendida es mueble se dice entregada cuando materialmente se pone en poder del comprador ó cuando se entregan á este las llaves del lugar en que está guardada. Art. **2982**
 — Si la cosa vendida es raíz, se dice entregada luego que está otorgada la escritura pública, ó si no hay escritura luego que están entregados los títulos de la finca. Art. **2983**
 — Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien para la traslacion de los derechos. Art. **2984**
 — En cualquier caso se considera hecha la entrega, si el comprador da por recibida la cosa. Art. **2985**